

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00470 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que de los documentos aportados al proceso como base de la acción se desprenden unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas sumas de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** contra **CARLOS EDUARDO PÉREZ PÉREZ**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 30020230798:

1. Por la suma de \$39.699.684 m/cte. por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré base del recaudo.
 - Por la suma de \$5.167.431,19 m/cte. por concepto de los intereses corrientes causados desde el 5 de enero de 2022 al 13 de febrero de 2023, liquidados a la tasa del 21.50% E.A.
 - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 14 de febrero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería al abogado JULIO CÉSAR GAMBOA MORA, como apoderado del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

**Juez
(2)**

Estado electrónico del 30 de mayo de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1493c91df3711cd0d644d4654dbf108d988c654a5bf1f56c5906474d710646d**

Documento generado en 29/05/2023 12:52:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2019 00406 00

Como quiera que la liquidación del crédito que antecede, presentada por la parte demandante, no se ajusta a derecho, procede el Despacho a modificarla en los siguientes términos:

Capital: \$1.000.000,oo m/cte.

Intereses de mora:

Período		Días	Tasa Efectiva Anual %	Tasa Efectiva Mensual %	Tasa Efectiva Diaria %	Intereses Moratorios
Desde	hasta					
24-03-18	31-03-18	08	31,02	2,28	0,08	\$6.071,85
01-04-18	30-04-18	30	30,72	2,26	0,08	\$22.574,08
01-05-18	31-05-18	31	30,66	2,25	0,08	\$23.286,13
01-06-18	30-06-18	30	30,42	2,24	0,07	\$22.378,32
01-07-18	31-07-18	31	30,05	2,21	0,07	\$22.870,80
01-08-18	31-08-18	31	29,91	2,20	0,07	\$22.779,39
01-09-18	30-09-18	30	29,72	2,19	0,07	\$21.916,65
01-10-18	31-10-18	31	29,45	2,17	0,07	\$22.463,87
01-11-18	30-11-18	30	29,24	2,16	0,07	\$21.601,00
01-12-18	31-12-18	31	29,10	2,15	0,07	\$22.229,09
01-01-19	31-01-19	31	28,74	2,13	0,07	\$21.983,50
01-02-19	28-02-19	28	29,55	2,18	0,07	\$20.354,38
01-03-19	31-03-19	31	29,06	2,15	0,07	\$22.198,43
01-04-19	30-04-19	30	28,98	2,14	0,07	\$21.432,87
01-05-19	31-05-19	31	29,01	2,15	0,07	\$22.167,75
01-06-19	30-06-19	30	28,95	2,14	0,07	\$21.413,07
01-07-19	31-07-19	31	28,92	2,14	0,07	\$22.106,38
01-08-19	31-08-19	31	28,98	2,14	0,07	\$22.147,30
01-09-19	30-09-19	30	28,98	2,14	0,07	\$21.432,87
01-10-19	31-10-19	31	28,65	2,12	0,07	\$21.922,00
01-11-19	30-11-19	30	28,55	2,11	0,07	\$21.145,36
01-12-19	31-12-19	31	28,37	2,10	0,07	\$21.727,00
01-01-20	31-01-20	31	28,16	2,09	0,07	\$21.583,06
01-02-20	29-02-20	29	28,59	2,12	0,07	\$20.469,31
01-03-20	31-03-20	31	28,43	2,11	0,07	\$21.768,09
01-04-20	30-04-20	30	28,04	2,08	0,07	\$20.807,14
01-05-20	31-05-20	31	27,29	2,03	0,07	\$20.984,43
01-06-20	30-06-20	30	27,18	2,02	0,07	\$20.237,35
01-07-20	31-07-20	31	27,18	2,02	0,07	\$20.911,93
01-08-20	31-08-20	31	27,44	2,04	0,07	\$21.087,91
01-09-20	30-09-20	30	27,53	2,05	0,07	\$20.467,69
01-10-20	31-10-20	31	27,14	2,02	0,07	\$20.880,84
01-11-20	30-11-20	30	26,76	2,00	0,07	\$19.956,17
01-12-20	31-12-20	31	26,19	1,96	0,07	\$20.225,63
01-01-21	31-01-21	31	25,98	1,94	0,06	\$20.079,42
01-02-21	28-02-21	28	26,31	1,97	0,07	\$18.343,69
01-03-21	31-03-21	31	26,12	1,95	0,07	\$20.173,44
01-04-21	30-04-21	30	25,97	1,94	0,06	\$19.421,58
01-05-21	31-05-21	31	25,83	1,93	0,06	\$19.974,84
01-06-21	30-06-21	30	25,82	1,93	0,06	\$19.320,37
01-07-21	31-07-21	31	25,77	1,93	0,06	\$19.932,98
01-08-21	31-08-21	31	25,86	1,94	0,06	\$19.995,77
01-09-21	30-09-21	30	25,79	1,93	0,06	\$19.300,11
01-10-21	31-10-21	31	25,62	1,92	0,06	\$19.828,25
01-11-21	30-11-21	30	25,91	1,94	0,06	\$19.381,11
01-12-21	31-12-21	31	26,19	1,96	0,07	\$20.225,63
01-01-22	31-01-22	31	26,49	1,98	0,07	\$20.434,12

01-02-22	28-02-22	28	27,45	2,04	0,07	\$19.056,49
01-03-22	31-03-22	31	27,71	2,06	0,07	\$21.273,89
01-04-22	30-04-22	30	28,58	2,12	0,07	\$21.165,22
01-05-22	31-05-22	31	29,57	2,18	0,07	\$22.545,39
01-06-22	30-06-22	30	30,60	2,25	0,07	\$22.495,83
01-07-22	31-07-22	31	31,92	2,34	0,08	\$24.131,48
01-08-22	31-08-22	31	33,32	2,43	0,08	\$25.058,81
01-09-22	30-09-22	30	35,25	2,55	0,08	\$25.481,12
01-10-22	31-10-22	31	36,92	2,65	0,09	\$27.411,45
01-11-22	30-11-22	30	38,67	2,76	0,09	\$27.617,29
01-12-22	31-12-22	31	41,46	2,93	0,10	\$30.301,96
01-01-23	31-01-23	31	43,26	3,04	0,10	\$31.423,24
01-02-23	28-02-23	28	45,27	3,16	0,11	\$29.499,51
01-03-23	31-03-23	31	46,26	3,22	0,11	\$33.263,65
01-04-23	30-04-23	30	47,09	3,27	0,11	\$32.674,55
01-05-23	29-05-23	29	45,41	3,17	0,11	\$30.630,26
Total intereses mora						\$1.398.023,13

TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO

\$2.398.023,13

En los anteriores términos el Despacho APRUEBA la liquidación del crédito correspondiente.

De otro lado, como quiera que la liquidación de costas se ajusta a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

En firme el presente proveído, hágase entrega a la parte demandante de los dineros consignados a órdenes de este proceso hasta el monto de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas.

NOTIFÍQUESE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 30 de mayo de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6b89f17eed9cd5d8c077c737a23ec62798d8970124cdada9037b59cdd85f492d

Documento generado en 29/05/2023 12:52:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ****Bogotá D. C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00185 00

Se decide el recurso de reposición formulado por la parte demandante contra el auto del 14 de marzo de 2023.

ANTECEDENTES

1. En el auto censurado se le indicó al extremo actor que debía estarse a lo dispuesto en auto del 2 de febrero de la presente anualidad mediante el cual se negó el mandamiento de pago. En ese sentido, se le indicó que en ese proveído no se inadmitió la demanda para que aportara documento alguno y mucho menos el título ejecutivo, pues tal circunstancia no es subsanable.

2. Como fundamento de su recurso, el demandante indicó, en lo medular, que dentro del término legal radicó el documento base de la ejecución. Manifestó que “este colaborador no entiende el auto base del presente recurso, teniendo en cuenta que el auto del dos de febrero niega el mandamiento de pago en razón que no se había anexado la sentencia base del título ejecutivo, se hace llegar el documento para que el despacho resuelva si el documento anexado llena los requisitos formales de que dice el artículo 430 del C. G. del P. para que libre mandamiento de pago contra el demandado” (fl. 2, archivo 09).

Manifestó que a su juicio la sentencia que constituye el objeto de esta acción ejecutivo reúne los requisitos del art. 422 del C. G. del P. “razón por la cual el despacho debe pronunciarse si al negar el mandamiento de pago es en razón que el documento que se hizo llegar después del auto del 2 de febrero de 2023 no llena los requisitos del artículo antes mencionado por el hecho de no haberse anexado con la demanda inicial, ya no se podía haber anexado y tendría que volverse a instaurar nueva demanda” (fl. 2, archivo 09).

CONSIDERACIONES

Para mantener incólume el auto censurado basta con señalar que este Despacho no le otorgó término alguno al extremo actor para que aportara el documento base de la ejecución, como tampoco inadmitió la demanda para fuera subsanada, sino que se negó el mandamiento ejecutivo deprecado en la demanda precisamente porque no se arrimó la copia digitalizada del título ejecutivo y fue por ese motivo que, luego de que el demandante allegara la copia de la sentencia objeto de esta ejecución, se le indicó que debía estarse a lo resuelto en auto anterior, dado que no se le concedió término u oportunidad alguna para que allegara ese documento.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el no aportar el título ejecutivo con la demanda no constituye una causal de inadmisión y, entonces, no es una circunstancia que pueda subsanarse como pretendió hacerlo el extremo actor aportándolo luego de que se hubiera negado el mandamiento ejecutivo. Y ello es así porque, si de acuerdo con lo dispuesto en el art. 422 del C. G. del P. “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras

*y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él...*¹, es claro entonces que con la demanda se debe aportar ese documento báculo de la acción, pues en él se sustentan los hechos y pretensiones correspondientes.

En ese sentido, adviértase que “... el juez de la ejecución, antes que juez de la demanda, es juez del título ejecutivo...”¹, por lo tanto, en las acciones ejecutivas es deber del operador judicial verificar, en primer lugar, que el documento base del recaudo cumple con los requisitos del art. 422 del C. G. del P. y si es así, procederá, en segundo lugar, a la revisión de la demanda, pero como en este caso, la sentencia objeto de la acción no fue adjuntada con la demanda, es evidente que no pudo realizarse ese primer filtro que inequívocamente impide continuar con el siguiente (revisión de la demanda).

Téngase en cuenta, nuevamente, que no es esta la oportunidad para ajustar dicho error y aportar la copia echada de menos, pues ello, se itera, ha debido cumplirse al momento de presentar la demanda, dado que no es un error subsanable durante el trámite del proceso y fue por ello por lo que se negó el mandamiento ejecutivo porque no se aportó el sustento de la acción, de manera que no era posible si quiera revisar la demanda. En definitiva, es evidente que la providencia censurada se encuentra ajustada a derecho, pues en esta únicamente se le reiteró la decisión adoptada en proveído anterior, el cual no fue recurrido.

Puestas de este modo las cosas, se mantendrá incólume el auto censurado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto del 14 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 30 de mayo de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b6168380bf9d037cffd48ac032d0860ea0be8905171646f1ac14e9567ec161**

¹ Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 29 de agosto de 2018.

Documento generado en 29/05/2023 12:52:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00437 00

Se decide el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por la parte demandante en contra del auto del 21 de marzo de 2023.

ANTECEDENTES

1. En el auto censurado se negó el mandamiento de pago solicitado por cuanto el contrato de prestación de servicios profesionales arrimado como base de la ejecución no reunía los requisitos de exigibilidad previstos en el art. 422 del C. G. del P., pues no se indicó la fecha o momento exacto en el que el demandado habría de cumplir la obligación allí incorporada.

2. En su recurso, el impugnante señaló que el aspecto echado de menos por el juzgado es determinable, porque se trata de un título ejecutivo complejo. Adujo que el objeto del contrato base de esta ejecución era la prestación de asesoría jurídica y el ejercicio de la defensa de los demandados dentro de un proceso de sucesión tramitado ante el Juzgado 22 de Familia de Bogotá, labor que, según el demandante, se llevó a cabo de manera completa, motivo por el cual aportó la sentencia del 22 de octubre de 2019 a través de la cual se aprobó el trabajo de partición. Indicó que como se cumplió el objeto para el cual fue contratado el demandante, así como los asuntos que derivaban de este, es válido exigir el pago de los honorarios estipulados.

CONSIDERACIONES

Sabido es que el recurso de reposición tiene como objetivo que el juez revise sus propias decisiones con el fin de someterlas al principio de legalidad y en caso de encontrar errores sustanciales o procesales, revocar o modificar el proveído de acuerdo con la entidad de este. Así pues, auscultadas las presentes diligencias, especialmente el contrato de prestación de servicios base de esta ejecución, este Despacho anticipa la prosperidad del recurso de reposición formulado por la parte demandante, habida cuenta de lo que seguidamente se expone:

Recuérdese que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 422 del C. G. del P. “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

En tal sentido, es menester señalar que la obligación es expresa cuando aparece de manera explícita, nítida, patente, es decir, se encuentra delimitada en el instrumento otorgado y no requiere de inferencias lógicas o

de interpretaciones para identificarla; la claridad, por su parte, refiere a la incorporación –en el título ejecutivo– de los elementos propios de la obligación: objeto, plazo o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética. A su vez, la obligación debe ser exigible al momento de presentar la demanda, por cuanto puede cumplirse de inmediato, pues no está sujeta a condición suspensiva ni plazo pendiente¹.

Partiendo de lo anterior, nótese que en este asunto se aportó como título ejecutivo (complejo) el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre Linda Mayerli Bermúdez Bolívar en nombre y representación de su menor hijo Kenneth Alejandro Sarmiento Bermúdez, en calidad de contratante, y Carlos Andrés Trujillo Triana, en calidad de contratista, el cual tenía como objeto que el abogado le prestara asesoría y ejerciera la defensa del menor dentro del proceso de sucesión de la señora Luz Marina Muñoz (q.e.p.d.) que cursaba en el Juzgado 22 de Familia de Bogotá.

En dicha convención se estipuló que el contratante le pagaría al contratista por concepto de honorarios profesionales **“el 8% del total de los dineros recaudados, y valor comercial de los inmuebles y vehículos que hagan parte del acervo hereditario y que se obtenga procesal o extraprocesalmente de manera directa o indirecta o lo que resulte al momento de la sentencia, acuerdo anticipado, conciliación, transacción o cualquier otro que resulte entre las partes”** (negrilla del Despacho- cláusula segunda, dl. 10, archivo 01).

Téngase en cuenta que, como parte del título ejecutivo, el demandante aportó copia de la sentencia proferida por el Juzgado 22 de Familia de Bogotá mediante la cual aprobó el trabajo de partición presentado y en el cual se observa que al menor Kenneth Sarmiento le correspondió una hijuela compartida con otro heredero por valor total de \$182.456.636,67 m/cte., es decir, su parte asciende a la suma de \$91.228.318,335 m/cte.

Ahora bien, aunque en el auto censurado se indicó que los documentos adosados como título ejecutivo no cumplían con los requisitos de exigibilidad y expresividad por cuanto no se indicó la fecha exacta o el momento en el que el demandado habría de cumplir con la obligación allí incorporada, lo cierto es que, si se miran bien las cosas, tal circunstancia es determinable, tal como lo indicó el recurrente, teniendo en cuenta lo establecido en la cláusula segunda de la convención.

Así pues, nótese que en esta se estipuló que los honorarios del abogado equivaldrían al 8% del total de los bienes que le correspondieran al contratante en la sucesión al momento de la sentencia o cuando por cualquier otro medio le fuera asignado al menor los bienes correspondientes en ese trámite sucesoral. Igualmente, adviértase que, en efecto, el objeto del contrato se cumplió y en definitiva al demandante le fue asignada una hijuela dentro del juicio de sucesión. De esta manera es claro que en el contrato base de la ejecución se indicó que tanto el valor de los honorarios como el momento de su pago se definiría cuando fuera proferida la sentencia o cuando por cualquier otro medio le fuera asignado al menor los bienes correspondientes en ese trámite sucesoral.

Por lo tanto, es evidente que el título ejecutivo arrimado en esta acción sí reúne los requisitos de exigibilidad y expresividad que en un principio este Juzgado echó de menos, pues todos los elementos de la obligación se encuentran allí delimitados y aunque su plazo estaba supeditado a una

¹ Tribunal de Superior de Bogotá. M.P. Ruth Elena Galvis Vergara. Sentencia de mayo 27 de 2010. Rad. No. 110013103019201000087 01.

condición (asignación de bienes) este se cumplió, pues de ello se aportó prueba y, entonces, es procedente su admisión como título ejecutivo.

Así las cosas, se recoverá el auto censurado y se procederá a calificar la demanda. De otro lado, por sustracción de materia, este Despacho se abstiene de pronunciarse sobre el recurso de apelación formulado subsidiariamente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del 21 de marzo de 2023.

SEGUNDO: En su lugar, procede el Despacho a calificar la demanda. Así pues, como quiera que esta no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Ajustar la pretensión segunda de la demanda, indicando la fecha a partir de la cual se reclama el pago de intereses de mora.
- Indicar en dónde se encuentra los documentos base del recaudo originales.

TERCERO: Por sustracción de materia, este Despacho se abstiene de pronunciarse sobre el recurso de apelación formulado subsidiariamente.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 30 de mayo de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6ab841a88c37c43b9c193206a7393a955e06a10f6b03ea90227cbd55afb32986

Documento generado en 29/05/2023 12:52:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2019 00218 00

Téngase en cuenta para todos los efectos que el demandado se notificó del mandamiento de pago por aviso, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 292 del C. G. del P., tal como se desprende de las documentales que reposan en el expediente (archivos 22 al 24, C.1- expediente digital), quien dentro del término de ley no pagó la obligación que se reclama ni formuló excepción alguna.

Ahora bien, en atención al derecho de petición que antecede formulado por el demandante no se le dará trámite, pues sabido es que en tratándose de actuaciones judiciales no se abre paso a dicho derecho como mecanismo para obtener el impulso del proceso, para lo cual se deben seguir las ritualidades propias del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
(2)

Estado electrónico del 30 de mayo de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b93a537997eee870c83327a6e7f81e4cfc0b74e3b432831dfe9750fd8fce4b13**

Documento generado en 29/05/2023 12:52:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2019 00218 00

Para efectos de continuar con la etapa procesal correspondiente, procede el Despacho a dictar auto a tenor de lo normado por el art. 440 del C. G. del P., previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Reunidos los requisitos previstos por los artículos 422 y 430 del C. G. del P., por auto de fecha 27 de mayo de 2019, se libró orden de pago a favor de REINALDO RUEDA FAJARDO contra ALVARO EDUARDO PAZ MUNOZ, ordenando que se notificara esa providencia a la parte demandada a tenor de los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

El demandado se notificó del citado proveído por aviso, de acuerdo con lo establecido en el art. 292 del C. G. del P. tal como se desprende de las documentales que reposan en el plenario, quien dentro del término de ley no pagó la obligación que se reclama ni formuló excepción alguna.

Por último, revisando oficiosamente el mandamiento de pago, el mismo se encuentra ajustado a derecho por lo que es admisible ordenar el avalúo y remate de bienes.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- ORDENAR seguir la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar.
- 3.- CONDENAR en costas a la parte demandada.
- 4.- ORDENAR se practiquen las liquidaciones del crédito y de costas, incluyendo en ésta última la suma de \$770.000.00 M/cte., por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

**Juez
(2)**

Estado electrónico del 30 de mayo de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86645ca583114e20ab23db3f37593900b5b067ab35f39b7ad176fed3f502dc42**

Documento generado en 29/05/2023 12:52:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Verbal sumario- Rad. 11001 4189 009 2023 00427 00

Estando el presente asunto al Despacho para avocar conocimiento y continuar con el trámite correspondiente, teniendo en cuenta que el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Palermo, Huila al resolver la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia formulada por la parte demandada, la declaró probada y, en consecuencia, ordenó la remisión de las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C. (Reparto), una vez auscultado el contenido de la demanda y del contrato que la sustenta, se rehusará su conocimiento y se formulará el correspondiente conflicto de competencia en contra de la aludida sede judicial por las razones que a continuación se exponen:

En primer lugar, nótese que el extremo actor interpuso la demanda de la referencia ante el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, sin indicar en el libelo de la demanda los motivos que respaldaban dicha decisión, sin embargo, el operador judicial de esa ciudad que recibió la citada acción, la rechazó, en síntesis, porque en el numeral 1.2 del objeto del contrato se estipuló que la dirección del domicilio del demandante está ubicada en Palermo, Huila y, entonces, a su juicio, le correspondía a la autoridad judicial de esa sede tramitarla.

Así pues, el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Palermo, Huila asumió el conocimiento de la prenotada acción y la tramitó hasta que la parte demandada formuló, entre otras, la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia, la cual declaró probada porque al analizar conjuntamente las normas procesales que establecen los fueros de competencia, advirtió que en este caso prevalece el fuero previsto en el numeral 5 del art. 28 del C. G. del P., toda vez que la demandada es una persona jurídica con domicilio principal en la ciudad de Bogotá.

En segundo lugar, es preciso señalar que, si bien en la demanda, el extremo actor no precisó los motivos por los cuales escogió el municipio de Neiva para interponer la acción, al verificar el contenido del contrato objeto de la demanda se observa que en su cláusula décima se estipuló que la Escritura Pública sería otorgada en la Notaría 4 de Neiva. Igualmente, se observa que otra de las obligaciones pactadas en ese contrato, esto es, la entrega del inmueble se verificaría en el municipio de Palermo, Huila, pues allí se ubica el bien (cláusula primera y parágrafo 2 de la cláusula décima segunda).

En definitiva, es claro que, en este asunto, el cual sea de paso decir, se sustenta en un negocio jurídico (promesa de compraventa de un inmueble), concurren dos fueros de competencia territorial, de un lado, el personal por el domicilio de la demandada, de conformidad con los numerales 1 y 5 del art. 28 del C. G. del P. y, de otro lado, el contractual previsto en el numeral 3 de la mencionada norma, de manera que cualquiera de los jueces de las sedes de ocurrencia de esos fueros era igualmente competente para conocer del litigio y, entonces, el demandante estaba facultado para incoar la acción ante cualquier de aquellos.

Al punto, es preciso ahondar en lo concerniente a la competencia por el factor territorial, trayendo a colación lo que sobre el particular ha enseñado la Corte Suprema de Justicia. Así pues, dicha Corporación en auto AC032-2020 indicó que dicho criterio de competencia se apoya “en foros preestablecidos: el fuero personal, el real y el contractual, cuyas regulaciones se hallan compendiadas, principalmente, en el artículo 28 del Código General del Proceso.

El fuero personal, traducido en el domicilio del demandado, constituye la regla general en materia de atribución territorial (pues opera «salvo disposición legal en contrario»); pero no puede perderse de vista que son de la misma naturaleza (personal) las pautas especiales de atribución previstas en los numerales 2 (domicilio de los niños, niñas o adolescentes), 4 (domicilio social), 5 (domicilio social principal o secundario), 8 (domicilio del insolvente), 9 (domicilio del demandante en asuntos en los que se convoca a la Nación), 10 (domicilio de las personas jurídicas de derecho público) y 12 (último domicilio del causante) del citado canon 28.

El fuero real, a su turno, corresponde al lugar de ubicación de los bienes, en aquellos asuntos en los que «se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos» (numeral 7), o al de ocurrencia de los hechos que importan al proceso, en tratándose de juicios de responsabilidad extracontractual (numeral 6), propiedad intelectual o competencia desleal (numeral 11).

Y el fuero contractual atañe, finalmente, a «los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos» en los que «es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones».

Ahora bien, “la pauta general de competencia territorial corresponde, en procesos contenciosos, al domicilio del demandado, con las precisiones que realiza el numeral 1º del citado artículo 28 del Código General del Proceso, foro que opera «salvo disposición legal en contrario», lo que supone la advertencia de que aplicará siempre y cuando el ordenamiento jurídico no disponga una cosa distinta.

Esas exceptivas, a su vez, pueden ser concurrentes por elección, concurrentes sucesivas o exclusivas (privativas).

Partiendo de lo anterior, adviértase que en el caso que aquí nos convoca la competencia es concurrente a elección del demandante, pues como ya se dijo, cualquiera de los jueces antes mencionados podía conocer de este asunto y seguir su trámite; ninguno de dichos foros es excluyente o privativo, de manera que no era dable aplicar la prevalencia de competencia del art. 29 del C. G. del P., primero, porque ese precepto legal tiene cabida cuando hay concurrencia de fueros exclusivos (Auto AC032-2020) y, segundo, porque el numeral 5 del art. 28 del C. G. del P. no estableció un factor subjetivo de competencia, sino territorial por el foro personal.

En tal sentido, es preciso aclarar que el factor subjetivo de competencia, con base en el cual se da aplicación al art. 29 ibidem “responde a las especiales calidades de las partes del litigio, debiéndose precisar que, en derecho privado, se reconocen dos fueros personales: el de los estados extranjeros y el de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la República (conforme las leyes internacionales sobre inmunidad de jurisdicción), acorde con el artículo 30, numeral 6, del Código General del Proceso.

Lo anterior, sin perjuicio de la prevalencia reconocida en el numeral 10 del artículo 28 ejusdem” (AC032-2020). Lo expuesto, entonces conlleva a concluir que en este caso la sociedad demandada no está revestida de una calidad especial que haga prevalecer su domicilio como factor para el conocimiento de esta acción y, en definitiva, en este asunto cualquier de los tres juzgados que recibió la presente demanda era competente para conocerla, pues como ya se dijo, en el contrato objeto de la acción se estipularon dos obligaciones que serían cumplidas en lugares diferentes, los cuales, a su vez, difieren del domicilio de la demandada.

Ahora bien, aunque el demandante eligió, en primer lugar, el municipio de Neiva, quien rehusó su conocimiento, el presente conflicto de competencia no está dirigido en contra de esa autoridad, porque el Juzgado al cual remitió la acción, esto es, el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Palermo, Huila, asumió el conocimiento de la demanda, libró el correspondiente mandamiento ejecutivo y adelantó ciertas actuaciones procesales que prorrogaron su competencia, cuestión diferente es que erró al discernir la asignación de este asunto al resolver la excepción previa formulada por el extremo pasivo, asumiendo que era exclusiva del Juzgado de Bogotá y, entonces, es en contra de esa sede judicial que se dirigirá el presente conflicto de competencia.

En consecuencia, el Despacho se abstiene de dar trámite a la presente demanda y por consiguiente plantea el conflicto de competencia negativo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 139 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: PLANTEAR el conflicto de competencia negativo entre el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Palermo, Huila y este Despacho judicial.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Corte Suprema de Justicia, a fin de que dirima el conflicto de competencia formulado, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 139 del Código General del Proceso y el art. 16 de la Ley 270 de 1996 –modificado por el art. 7 de la Ley 1285 de 2009-, con base en los argumentos expuestos en las consideraciones de esta providencia. Secretaría, proceda de conformidad, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 30 de mayo de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ce7046c1108444bb41dc28864fba5bcd6f80a13898e440c5f1c79b5cb9d6d8f**

Documento generado en 29/05/2023 12:52:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad 11001 4189 009 2019 00973 00

Para efectos de continuar con el trámite del presente asunto, sea lo primero aclarar que las excepciones que la parte demandada denominó como previas, son en realidad excepciones de mérito y por ello se les corrió traslado en los términos previstos en el numeral 1 del art. 443 del C. G. del P. Sobre el particular, téngase en cuenta que los supuestos de hecho en los que éstas se sustentaron tienen como propósito desvirtuar la pretensión ejecutiva y por ello son excepciones de mérito, dado que las previas atacan el procedimiento y corresponden únicamente a las establecidas en el art. 100 del C. G. del P. Recuérdesse, además, que el Código General del Proceso derogó el Código de Procedimiento Civil y, entonces, actualmente la prescripción únicamente puede ventilarse como excepción de mérito.

Aclarado lo anterior, y continuando con el trámite procesal correspondiente, conforme al numeral 2° del art. 443 del C. G. del P. en concordancia con los arts. 392 y 372 ibidem, se decretarán las siguientes pruebas:

Solicitadas por la parte DEMANDANTE.

- 1. DOCUMENTALES:** las aportadas con la demanda en cuanto fueran conducentes.
- 2. INTERROGATORIO:** Se niega el interrogatorio solicitado por cuanto no cumple con la finalidad de los medios probatorios, en cuanto a su utilidad, pues es suficiente con las pruebas que reposan en el expediente para verificar los hechos de la demanda.

Solicitadas por la parte DEMANDADA.

- 1. DOCUMENTALES:** las aportadas con la contestación de la demanda, en cuanto fueran conducentes.

En cuanto a la solicitud de requerir a la parte demandante para que aporte el “comportamiento de pago” del demandado adviértase que a folio 3 del archivo 29 del C. 1 obra un documento denominado “histórico de pagos” el cual se pone en conocimiento del extremo pasivo por el término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído para los fines correspondientes.

- 2.** Frente al acápite denominado “prueba en trámite” se requiere al extremo actor para que aporte copia de la respuesta que le dio a la petición que le formuló el demandado el 3 de mayo de 2021. Para tal propósito se le concede el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de valorar su conducta como indicio grave en su contra.
- 3.** Respecto de la prueba de oficios, se NIEGA porque no cumple con la finalidad de los medios probatorios en cuanto a su utilidad y pertinencia para acreditar los hechos en los cuales se fincaron las excepciones.

Téngase en cuenta que en este asunto no se discute lo concerniente al reporte negativo derivado de la obligación que aquí se reclama.

4. INTERROGATORIOS: Se niegan los interrogatorios por cuanto no cumplen con la finalidad de los medios probatorios, en cuanto a su utilidad, pues es suficiente con las pruebas que reposan en el expediente para verificar los hechos en los que se sustentaron las excepciones.

Vencido el término otorgado en el numeral 2 del apartado “solicitadas por la parte demandada”, ingrese el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 30 de mayo de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6e3f98dbab4920e5a08f9c569e970dc315f7fcdcb6f493aeeaeafb06f385519a**

Documento generado en 29/05/2023 12:52:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2019 01816 00 (acumulado 2021-00310)

Téngase en cuenta para todos los efectos que el demandado Héctor Vásquez Susunaga se notificó por conducta concluyente del mandamiento ejecutivo proferido dentro de este asunto (del 21 de julio de 2021), quien dentro del término de Ley no pagó la obligación que se reclama ni formuló excepción alguna.

De otro lado, no se tendrá en cuenta el escrito de contestación aportado por la demanda Patricia Sarmiento González, toda vez que fue presentada de manera extemporánea. Sobre el particular, nótese que en el auto del 21 de julio de 2021 se indicó que dicha ejecutada y el demandado Camilo Andrés Vásquez García se notificaría del señalado proveído por estado, lo cual acaeció el 22 de julio de 2021, de manera que los términos para pagar o contestar comenzaron a contabilizarse desde el 23 de ese mes y año y finalizaron el 5 de agosto de 2021, pero la aludida demanda aportó el escrito correspondiente el 31 de ese mes y año, esto es superado ampliamente el término legal.

En cuanto al demandado Camilo Andrés Vásquez García adviértase que dentro del término correspondiente no pagó ni formuló excepciones.

Por último, obre en autos las publicaciones del emplazamiento a los acreedores de los demandados, de acuerdo con lo ordenado en auto del 21 de julio de 2021. Téngase en cuenta que el término respectivo venció en silencio.

NOTIFÍQUESE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

**Juez
(4)**

Estado electrónico del 30 de mayo de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86ad1f4f9221ea0b8c7627026001e31349799ae970d2ca340daf96391d859022**

Documento generado en 29/05/2023 12:52:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2019 01816 00 (acumulado 2021-00310)

Para efectos de continuar con la etapa procesal correspondiente, procede el Despacho a dictar auto a tenor de lo normado por el art. 440 del C. G. del P., previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Reunidos los requisitos previstos por los artículos 463, 422 y 430 del C. G. del P., por auto de fecha 21 de julio de 2021, se admitió la demanda acumulada y se libró orden de pago a favor de COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY contra HÉCTOR VÁSQUEZ SUSUNGA, PATRICIA SARMIENTO GONZÁLEZ y CAMILO ANDRÉS VÁSQUEZ GARCÍA, ordenando que se notificara esa providencia a los demandados Patricia Sarmiento González y Camilo Andrés Vásquez García por estado y al demandado Héctor Vásquez Susunga de conformidad con los arts. 291 y 292 del C. G. del P. o el art. 8 del Decreto 806 de 2020 (establecido como legislación permanente con la Ley 2213 de 2022).

Los demandados Patricia Sarmiento González y Camilo Andrés Vásquez García se notificaron de dicho proveído por estado, mientras que el demandado Héctor Vásquez Susunga se notificó por conducta concluyente. Téngase en cuenta que los demandados Camilo Andrés Vásquez García y Héctor Vásquez Susunga dentro de la oportunidad correspondiente no pagaron la obligación reclamada ni formularon excepciones, mientras que la ejecutada Patricia Sarmiento González contestó extemporáneamente.

Por último, revisando oficiosamente el mandamiento de pago, el mismo se encuentra ajustado a derecho por lo que es admisible ordenar el avalúo y remate de bienes.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- ORDENAR seguir la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar de propiedad de la parte demandada.
- 3.- CONDENAR en costas a la parte demandada.

4.- ORDENAR se practiquen las liquidaciones del crédito y de costas incluyendo en ésta última la suma de \$4.000.000.oo M/cte., por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
(4)

Estado electrónico del 30 de mayo de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dbd5ef451416e344c967a3c223e794ccbf76bd174172af18817b576d5396ca8**

Documento generado en 29/05/2023 12:52:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2019 01816 00

Encontrándose debidamente registrado el embargo de los derechos de cuota de la demandada Patricia Sarmiento González en el bien perseguido en la presente actuación, con matrícula inmobiliaria No. **50S-40009768**, se decreta su secuestro simbólico.

Para la práctica de tal diligencia, se comisiona con amplias facultades legales, al alcalde de la localidad respectiva, conforme a lo dispuesto en el art. 38 del C. G. del P. y/o al Inspector de Policía de la zona respectiva conformidad con lo dispuesto en el art. 38 del C. G. del P., adicionado por la Ley 2030 de 2020, a quien se librárá Despacho Comisorio con los insertos del caso. Para el efecto, se designa como secuestre a quien aparece en documento adjunto a este proveído. Cítese por el comisionado en la forma prevista en el art. 49 Ibidem. Téngase en cuenta que deberá acatarse lo previsto en el numeral 5° del art. 595 del C. G. del P.

Se fijan como honorarios provisionales al auxiliar de la justicia la suma de \$150.000.00 m/cte.

De otro lado, en cuanto a la solicitud que se observa en el archivo 06 del C. 2 del C. 3 del expediente digital nótese que en el expediente no obra solicitud de embargo de la cuota parte de propiedad del demandado Camilo Andrés Vásquez García. Con todo, en aras de atender dicha petición se decreta el embargo de la cuota parte de propiedad del demandado CAMILO ANDRÉS VÁSQUEZ GARCÍA sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. **50N-20273546**. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Una vez se allegue el Certificado de Libertad con la nota de embargo, se resolverá sobre su secuestro si ello fuere procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

**Juez
(4)**

Estado electrónico del 30 de mayo de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9356035d57c0435952c69bde9a7247f3702002ffcdbc5fea287888ca26cade77**

Documento generado en 29/05/2023 12:52:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2019 01816 00

Como quiera que el presente asunto se encuentra en el mismo estado que el proceso acumulado (2021-00310) se continuará con el trámite de este asunto.

Así las cosas, por secretaría, córrase traslado del recurso de reposición formulado por la demandada Patricia Sarmiento, de conformidad con lo establecido en el art. 110 del C. G. del P. Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 5 del auto del 21 de julio de 2021 (archivo 47, C.1).

Una vez resuelto el recurso anterior se continuará con el trámite correspondiente a las excepciones formuladas por la demandada Patricia Sarmiento y al escrito aportado por la parte demandante pronunciándose sobre estas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
(4)

Estado electrónico del 30 de mayo de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c8b6b094c2136755a9f845d0ccdf73f6987fc4585e8dfa1297db6e5375936ee**

Documento generado en 29/05/2023 12:52:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>